



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00397-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALFONSO DUARTE P.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOIUAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. VALORACIONES PREVIAS:

El Despacho mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la demanda, al evidenciar (fl.21):

“EL PODER:

En efecto, el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Ahora, en relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)” (Resalto con intención).*

*Se evidencia que dentro el plenario **NO obra poder especial** para que el **Andrés Julián Romero Roa**, inicie y adelante el medio de control “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, por tanto, no cuenta con el derecho de postulación necesario para representar judicialmente al demandante en el medio de control ya mencionado.¹*

*En este orden, se requerirá al **Dr. Andrés Julián Romero Roa**, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.*

De los actos acusados

*En la demanda se deprecia la nulidad de la **Resolución 1946 del 3 de septiembre de 2003** (fl.1), sin embargo al revisar la documental obrante en el plenario se evidencia que dicho acto no se encuentra en el expediente.*

*Así entonces, se requerirá al **Dr. Andrés Julián Romero Roa**, para que se sirva allegar el referido acto administrativo....”*

Esta providencia fue notificada por Estado Electrónico de fecha 16 de octubre de 2018 (fl.21 vuelto); y el apoderado del demandante presentó en tiempo escrito de subsanación de la demanda como se evidencia en los folios 22 a 26 del expediente.

¹ Al respecto, Auto de 28 de Enero de 2011. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado Interno. 38844.

No obstante lo anterior, el Despacho al realizar nuevamente una revisión del expediente advirtió que carece de competencia y de jurisdicción para seguir conociendo del objeto del litigio, como se verifica a continuación:

En el expediente obran los siguientes documentos relevantes:

- Resolución 1946 del 3 de septiembre de 2003, mediante la cual CAPRECOM reconoció al demandante **pensión mensual convencional con base en la Convención Colectiva de Trabajo de ADPOSTAL y el Contrato Interadministrativo No. 0013 del 3 de enero de 2003** (fls.24-26).
- Resolución 1903 del 20 de septiembre de 2004, mediante la cual CAPRECOM relíquidó la **pensión mensual convencional reconocida al demandante** (fls.11-13).
- Certificación expedida por la Directora Jurídica del PAR de ADPOSTAL el 21 de noviembre de 2014, en la cual se hace constar que **el señor GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO, identificado (a) con C.C. No. 13.468.277, se vinculó con ADPOSTAL desde el 19 de mayo de 1978 hasta el 01 de enero de 2004 y que a la fecha de retiro, dada la naturaleza jurídica de la entidad, su condición fue la de EMPLEADO OFICIAL** (fls.15-18).

En consecuencia, la información antes relacionado deja en claro la calidad con la que se desempeñó el demandante en la mencionada entidad, desde su vinculación hasta su retiro, que no es otra que la de **trabajador oficial**.

Así entonces, para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para seguir conociendo el presente asunto, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...) –Subrayado y negrilla fuera de texto-

A su vez, el numeral 4º del artículo 105 del CPCA, establece:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. –Subrayado y negrilla fuera de texto-

Leídas las precitadas disposiciones y como quiera que se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia debe determinarse conforme lo establecido en el numeral 4 de las precitadas normas.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

² Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)³, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

Consecuentemente, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para los fines a que haya lugar, previo a dejar sin efectos el Auto del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente.

QUINTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ESDC



³ Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.